TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso decidir lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el demandando Yober Ariza Pardo contra decisión la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por Compañía Cafetera la Meseta en contra del recurrente; sin embargo, se aprecia una situación constitutiva de nulidad como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El recurrente, en su escrito de demanda, solicitó que, se tuviera en cuenta el dictamen pericial rogado, pero además, solicitó el término de 20 días para presentar ante el Despacho el dictamen objeto de discusión; razón por la cual es claro para este Juzgador que se cometió un yerro en el trámite procesal adoptado por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, al omitir el decreto de la prueba pericial solicitada; configurándose además, una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP:

> *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Sumado a que no se pronunció respecto de ninguna de las solicitudes elevadas por los extremos procesales, frente al elemento suasorio echado de menos.

Por lo anterior, se adoptará lo pertinente a fin de que garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada; para ello, refulge necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, razón por la cual se dispondrá que el Juez de instancia, realice el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial, y conceder el término perentorio para que el mismo sea presentado, tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, advirtiendo que este plazo no podrá ser menor a 10 días.

Finalmente, es importante resaltar que el canon 13 CGP consagró: "*OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)*"; de ahí que el Juez a quo claramente debe aplicar las normas procesales conforme también lo recuerda el canon 7 ídem[1]; además, la observancia del procedimiento es de suma importancia, pues garantizan una serie de garantías fundamentales, tal como lo expresó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 1997:

> "*¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"? En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimientos de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad*".

A manera de colofón, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, razón por la cual se dispondrá que el Juez de instancia, realice el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial y conceder el término perentorio para que el mismo sea presentado, tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, advirtiendo que este plazo no podrá ser menor a 10 días. Sin condena en costas por falta de causación.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia,

---

[1] **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, inclusive, celebrada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por Compañía Cafetera la Meseta S.A, en contra de Yober Ariza Pardo.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, que realice el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de prueba de dictamen pericial presentado por el señor Yober Ariza Pardo, en la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio para que el mismo sea presentado, tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, advirtiendo que este plazo no podrá ser menor a 10 días.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

Quinto: **CANCELAR** la radicación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab465390230151443bb27fa91af615a7d5134430933edf6c7d21a74c39ef7d**

Documento generado en 30/05/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica